

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE AGENTES DE INTERMEDIACIÓN, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS Y EL REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

I. OBJETO

La presente norma tiene como objeto realizar modificaciones al Reglamento de Agentes, Reglamento de Fondos Mutuos y Reglamento de Fondos de Inversión, en materias relativas al proceso para elaborar el perfil de riesgo de los clientes y/o potenciales inversionistas, el servicio de asesoría de inversiones y el contenido del contrato con los clientes y/o potenciales inversionistas

II. FINALIDAD

La presente norma tiene como finalidad la armonización de la normativa aplicable a los agentes de intermediación (AI), las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión (SAF) y las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFI).

De tal manera, se busca establecer un tratamiento normativo similar a efectos de evitar arbitrajes regulatorios entre las actividades que realizan, en las materias mencionadas en el Objeto.

III. MARCO JURÍDICO

El literal a) del artículo 1¹ Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 (en adelante, Ley Orgánica), y modificado por la Ley N° 29782, dispone que la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos. De igual manera, el literal b)² del artículo 5° de la

¹ «**Artículo 1. Definición, finalidad y funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)**

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, administrativa, económica, técnica y presupuestal, constituyendo un pliego presupuestario. Rige su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que contiene la presente Ley y su reglamento de organización y funciones. Son funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las siguientes:

a) Dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos.

(...)

² «**Artículo 5. Atribuciones del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)**

Son atribuciones del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores las siguientes:

(...)

mencionada norma establece como atribución del Directorio de la SMV aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores.

El artículo el artículo 7³ del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF, (en adelante, LMV), establece que la SMV está facultada para dictar los reglamentos correspondientes.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862, faculta a la SMV para autorizar la organización y funcionamiento de la sociedad administradora así como ejercer la supervisión de ésta, en tanto tenga como fin administrar fondos de inversión cuyos certificados de participación se colocarán por oferta pública.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA NORMA

El artículo 184 de la LMV establece que la SMV, mediante norma de carácter general, podrá establecer requerimientos de capital, garantías y/u otras exigencias prudenciales a las sociedades agentes de bolsa de acuerdo con las operaciones y/o actividades que puedan realizar, su magnitud y complejidad, quedando facultadas para establecer un esquema de licencias modulares para las sociedades agentes de bolsa.

La figura del esquema modular supone avanzar en estandarizar las disposiciones comunes o transversales a las entidades comprendidas dentro de dicho esquema, a fin de que tengan, en lo posible, un tratamiento normativo similar a efectos de evitar arbitrajes regulatorios entre las actividades que realizan las sociedades agentes de bolsa, las sociedades administradoras de fondos mutuos, las sociedades administradoras de fondos de inversión, entre otros.

Es bajo este marco que, en esta oportunidad se modifica precisamente la regulación aplicable a los AI, SAF y a las SAFI, relativos al procedimiento para evaluar el perfil de riesgo de los clientes y/o potenciales inversionistas, para brindar el servicio de asesoría de inversiones, así como para estandarizar el

b) Aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Asimismo, interpretar, en la vía administrativa, ciñéndose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las personas naturales y jurídicas bajo su supervisión.»

³ **Artículo 7.- Control y Supervisión.-** La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es la institución pública encargada de la supervisión y el control del cumplimiento de esta ley.

La nombrada institución está facultada para, ciñéndose a las normas del derecho común y a los principios generales del derecho, interpretar administrativamente los alcances de las disposiciones legales relativas a las materias que en esta ley se aborda. Lo está asimismo para dictar los reglamentos correspondientes. A menos que haya indicación expresa en contrario, las facultades que esta ley otorga a la SMV, se ejercen por su Directorio.

contenido de los contratos con los clientes y/o partícipes a efectos de brindar sus servicios.

V. CONTENIDO DE LA NORMA

La presente norma realiza modificaciones en REGLAMENTO DE AGENTES, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y el REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN con el propósito de incorporar las siguientes modificaciones:

a. Perfil de Riesgo de Cliente

En el REGLAMENTO DE AGENTES se propone incorporar los factores mínimos que el AI deberá evaluar para poder formarse una opinión sobre el perfil de riesgo del cliente. El AI podrá utilizar información que ya dispone u obtenerla de otras fuentes distintas del cliente, para formarse una opinión sobre alguno de los factores mínimos que le permita determinar el perfil de riesgo del cliente, estando facultado a requerir del cliente solo aquella información necesaria a efectos de completar su evaluación del perfil de riesgo del cliente.

Así, la información debe permitir al AI formarse una opinión sobre la relevancia que tiene la recomendación de inversión respecto al patrimonio del cliente, de forma que le permita evaluar la capacidad que cuenta el cliente para asumir los riesgos financieros potenciales de su decisión de inversión.

Además, debe permitir formarse una opinión respecto a los conocimientos financieros del cliente. Esta opinión no solo debe basarse en el nivel general de estudios o profesión del cliente, sino también en la experiencia inversora previa del cliente, a efectos que se pueda recomendar al menos instrumentos financieros iguales o de similares características y riesgos, de manera que en opinión del AI el cliente esté en capacidad de comprender la naturaleza y riesgos de la inversión a ser recomendada.

El AI deberá conocer del cliente sus objetivos de inversión. Para este fin, los factores relevantes mínimos a evaluar son el horizonte de inversión y la tolerancia al riesgo. Para obtener la información necesaria respecto a la tolerancia al riesgo del cliente, el AI debe incluir una variable fácilmente comprensible por el cliente, tal como, un porcentaje entre la pérdida potencial que el cliente está dispuesto a asumir sobre el importe invertido.

Cabe indicar que la legislación comparada cuenta con factores similares a la propuesta, a efectos de determinar el perfilamiento del cliente. A manera de ejemplo, en el caso de Chile, Norma de carácter general N° 380, incorpora dentro del conocimiento del cliente, el horizonte de inversión, situación financiera, entre otros elementos⁴.

⁴ 2. De la obligación de conocer al cliente

(...) Para determinar el perfil de cada cliente, el intermediario debe tener en consideración elementos que permitan conocer, su nivel educacional, edad, experiencia y condición laboral, capacidad de ahorro y situación financiera, grado de conocimiento de los mercados y productos financieros, horizonte y objetivo de inversión, giro comercial o tolerancia al riesgo, entre otros factores y condiciones que al efecto haya establecido el intermediario tanto para las personas naturales como jurídicas; y (...)

En el caso del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN se incorpora un artículo a efectos de armonizarlo con el texto propuesto para el REGLAMENTO DE AGENTES. Cabe indicar que el segundo párrafo del artículo 86-A del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS vigente establecía la información mínima que debería requerir el promotor a efectos de realizar el perfilamiento, la que se encuentra en línea a la propuesta.

Por último, se establece la obligación del AI, SAF y SAFI de poner a disposición del cliente o potencial inversionista el documento donde conste la determinación de su perfil de riesgo.

b. Asesoría de inversión

En línea con la legislación comparada, en el REGLAMENTO DE AGENTES Y REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN se propone definir a la asesoría de inversión como la actividad de proporcionar recomendaciones personalizadas relativas a invertir en uno o más instrumentos financieros⁵. Para tal efecto, el AI y la SAFI deben efectuar una evaluación del perfil de riesgo del cliente y recomendar instrumentos financieros que mejor se ajusten a su perfil, con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas, debiendo abstenerse de recomendar u ofrecer aquellos que no cumplan esa condición.

En el caso de la SAF, se precisa que la asesoría de inversión consiste en proporcionar al potencial inversionista, recomendaciones relativas a invertir en uno o más fondos mutuos con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas, que respondan a una evaluación previa de su perfil de, es decir la asesoría consiste en proporcionar al potencial inversionista recomendaciones individualizadas a sus clientes de acuerdo a criterios estandarizados de la SAF que correspondan a una evaluación de su perfil de riesgo.

Debe destacarse que a diferencia de lo que es exigible a las SAF, en el caso de los AI y SAFI, la asesoría de inversión es una prerrogativa y por tanto puede o no brindarse el servicio, por otro lado, si se brinda el servicio, debe tenerse en cuenta que el mismo supone un servicio personalizado, es decir que tanto el AI como las SAFI, cuando recomienden un producto o inversión, lo hagan luego de haber identificado las necesidades e intereses particulares del respectivo cliente, ello implica recabar un mayor nivel de información, lo que a su vez llevará probablemente a un mayor procesamiento de la información que reciba del cliente. En vista de ello, se establece que dicha actividad puede realizarse a solicitud del cliente o potencial inversionista o por iniciativa del AI y SAFI.

⁵ En el caso de España, La Ley 6/2023, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, establece lo siguiente:

Artículo 125. Servicios y actividades de inversión.

1. Se consideran servicios y actividades de inversión los siguientes:

(...)

No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo dispuesto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial. Asimismo, tampoco se considerará recomendación personalizada las recomendaciones que se divulguen exclusivamente al público.

El AI y la SAFI deberán comprender las características de los instrumentos financieros a recomendar, tales como la estructura, rentabilidad, riesgo, liquidez, volatilidad, costos y clasificación de riesgo. Por lo cual, deberá contar con políticas y procedimientos para asegurar el correcto perfilamiento del cliente y para realizar la recomendación. En el caso de las SAF, ellas cuenta con la obligación de tener dichas políticas y procedimientos conforme la redacción vigente del artículo 86-A del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS.

Las políticas y procedimientos que elaboren el AI y la SAFI deberán tener en cuenta la naturaleza y el alcance del servicio que presta al cliente. Por ejemplo, si el servicio de asesoría se brinda por una operación específica o si se trata de un cliente recurrente, así como si el servicio que se presta al cliente conlleva algún tipo de seguimiento de las recomendaciones emitidas.

Por otro lado, se reconoce el derecho que tiene el cliente para proceder de conformidad con la recomendación o de actuar de forma diversa. En este último caso, se establece que el AI, SAF y SAFI deben advertir que dicha decisión no es conforme a su perfil de riesgo.

Al respecto, de la revisión de la legislación internacional se observa un tratamiento similar al propuesto. La normativa persigue advertir al cliente que la operación no puede considerarse idónea para su perfil de inversión, se pone en conocimiento los riesgos inherentes de este tipo de inversión y se deja constancia de manera fehaciente en el sentido de que su recomendación es que el cliente no realice dicha operación.

En el caso de México⁶, para acreditar lo descrito, no es suficiente la mera suscripción del contrato respectivo, por lo que tales circunstancias deberán hacerse constar ya sea de manera escrita o verbal o a través de medios electrónicos, digitales o magnéticos y conservarse por las entidades financieras en el expediente del propio cliente.

De igual manera, en Chile⁷ se considera que en el caso que un cliente quiera contratar un tipo de servicio o adquirir un tipo de producto que no sea acorde a su

⁶ **Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión.**

Se advierte al cliente que las operaciones solicitadas no provendrían de una recomendación, se hacen de su conocimiento los riesgos inherentes a este tipo de Servicio de inversión no asesorado y que por lo tanto, sería el cliente mismo el responsable de verificar que los Valores o Instrumentos financieros derivados sean acordes con sus objetivos de inversión así como evaluar sus riesgos inherentes. El cliente reiteró la solicitud de contratar este servicio, con posterioridad a la realización de los actos señalados en la fracción anterior. **Para acreditar lo descrito, no es suficiente la mera suscripción del contrato respectivo, por lo que tales circunstancias deberán hacerse constar ya sea de manera escrita o verbal o a través de medios electrónicos, digitales o magnéticos y conservarse por las Entidades financieras en el expediente del propio cliente. (resaltado nuestro)**

⁷ **Norma de carácter general N° 380**

3. De la asesoría y oferta de servicios y productos acorde al perfil

(...)

En el evento que un cliente quiera contratar un tipo de servicio o adquirir un tipo de producto que no sea acorde a su perfil, se le deberá advertir previamente de ese hecho y que en opinión del intermediario no es aconsejable que ello ocurra, y si aun así el cliente mantiene su instrucción, se cumplirá con su mandato. La voluntad del cliente y la advertencia del intermediario, deberán quedar documentadas a objeto a acreditar ante este Servicio que se cumplió con ese procedimiento. En tal sentido, será deber del intermediario aconsejar a su cliente respecto a los apropiadas, que en su opinión, son las inversiones que dicho cliente pretende realizar en relación con su perfil. Para tales efectos, los intermediarios deberán capacitar

perfil, se le deberá advertir previamente de ese hecho y que en opinión del AI no es aconsejable que ello ocurra, y si aun así el cliente mantiene su instrucción, se cumplirá con su mandato. La voluntad del cliente y la advertencia del intermediario, deben quedar documentadas a objeto de acreditar ante el regulador que se cumplió con ese procedimiento. En el caso de Colombia, el inversionista tiene la libertad de proceder de conformidad con la recomendación o de actuar de forma diversa, y si éstos deciden realizar su inversión en condiciones más riesgosas que las incorporadas en la recomendación profesional (asesoría de inversión), se deberá dejar registro de dicha decisión de forma previa a la realización de la operación, a través de un medio verificable.

Finalmente, se propone una excepción a la obligación de realizar el perfil de riesgo de cliente y demás obligaciones en el marco de una asesoría de inversiones. A aquellos inversionistas institucionales, comprendidos en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01 o norma que lo sustituya, se les podrá realizar recomendaciones personalizadas relativas a invertir en un instrumento financiero sin que el AI, SAF y SAFI tengan que cumplir con las obligaciones dispuesta en el marco de un servicio de asesoría de inversiones, tal como evaluar el perfil de riesgo del cliente o entregar la constancia de recomendación respectiva, dada su condición de inversionista institucional.

No obstante, en el caso del AI, este se encuentra obligado a informar al cliente en caso exista algún conflicto de interés del AI o del representante con relación a las recomendaciones realizadas, sin importar que el cliente califique como inversionista institucional.

En el caso del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, se modifica el artículo vigente, a efectos de armonizarlo con el texto propuesto del REGLAMENTO DE AGENTES, teniendo en cuenta que para este caso la recomendación se realizará para invertir en uno o más fondos mutuos.

Cabe indicar que debido a la masificación en la distribución de cuotas de fondos mutuos, en su mayoría a inversionistas retail, y que dichos fondos pueden contar con estructuras de inversión que requieren de un mayor análisis dada su mayor complejidad, a diferencia de la propuesta en el REGLAMENTO DE AGENTES, se propone mantener en el caso de las SAF el enfoque vigente, es decir que la actividad de promoción incluye la actividad de asesoría, y por tanto la asesoría debe brindarse de manera permanente a los potenciales inversionistas.

En esa línea, se mantiene la precisión que la asesoría se brinde a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas.

Finalmente, en el caso del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, se incorpora el artículo a efectos de armonizar con el texto propuesto del RAI, teniendo en cuenta

adecuada y permanentemente a quienes tengan interacción con otros clientes o estén a cargo de la oferta de productos o servicios.

A su vez, el intermediario deberá advertir a su cliente, al momento de contratar cada tipo de servicio o instruir la adquisición o enajenación de cada tipo de producto, respecto de los riesgos que tienen esos servicios y productos que se contratarán y, en caso que corresponda, del mayor grado de exposición que tendrá aquel cliente que se endeude para realizar sus inversiones o que escoja mercados, productos o entidades sin regulación.

que para este caso la recomendación se realizará para invertir en uno o más fondos de inversión.

c. Contenido de los contratos

La presente norma persigue armonizar el contenido mínimo del contrato de intermediación, contrato de administración y contrato suscripción y transferencia de cuotas de los AI, SAF y de las SAFI, respectivamente.

De esta forma, en el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS se reestructura de manera tal que los incisos relativos a la identificación del promotor, denominación de la SAF y página web se reubican en el artículo 40, sección a) del contenido mínimo, por corresponder a la identificación de las partes; así como se reconoce de manera general la facultad con que cuenta el representante legal del partícipe para efectuar no sólo actos relativos a la suscripción o rescate de cuotas, sino además a la transferencia de cuotas, resolución del contrato, actualización de la información del partícipe, entre otros.

En el REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN se proponen una serie de modificaciones a efectos de armonizar el contenido mínimo del contrato de suscripción y transferencia de cuotas con el del contrato de administración de fondos mutuos, tales como: i) una sección con la identificación de las partes, que incluye la identificación del promotor que participó en la operación, la identificación del representante del partícipe, denominación de la SAFI y página web; ii) la denominación del fondo de inversión, su clase y/o serie de cuotas de corresponder; iii) los medios por los cuales la SAFI proporcionará al partícipe el estado de inversiones y cualquier otra correspondencia, según lo establecido en el Reglamento de Participación; iv) la obligación de que la SAFI registre correctamente todos los datos, previo a la primera suscripción; y, v) la facultad para que la información referida a los datos del cliente pueda ser actualizados por medios electrónicos, telemáticos u otros análogos.

En el caso del REGLAMENTO DE AGENTES, al igual que los demás reglamentos, se propone una sección con los datos de identificación de las partes, precisando que en el caso de cuentas en copropiedad, se debe indicar si los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el contrato de intermediación.

Al igual que en el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, en el REGLAMENTO DE AGENTES se especifica la obligación de que el Agente registre correctamente todos los datos, previo a la celebración del contrato, a efectos de mitigar errores operativos en el llenado de fichas/contratos. Asimismo, se incorpora la posibilidad de que los datos del cliente, así como los medios para enviar sus órdenes y recibir el estado de cuenta, puedan ser actualizados por medios adicionales al presencial. Cabe indicar que no se considera ningún literal adicional para señalar medios para otras comunicaciones con el cliente, debido a que esto ya se contempla en la política de clientes.

Por otra parte, se modifica la declaración del cliente en el marco de intermediación de instrumentos financieros no inscritos en el registro, siendo que dicha declaración se incorpora al contrato de intermediación. Además, se establece la obligación de precisar en el contrato de intermediación y de suscripción y transferencia si el cliente o potencial inversionista recibirá el servicio de asesoría de inversión, de ser el caso.

Cabe señalar que en el caso el cliente no acepte recibir el servicio de asesoría, el AI quedará prohibido de proporcionar al cliente, por cualquier medio, recomendaciones personalizadas o individualizadas sobre uno o más Instrumentos Financieros, salvo que se trate de personas jurídicas que mantenga la condición de inversionista institucional.

Por último, se ha incorporado la posibilidad que el cliente contrate con el AI, de manera exclusiva, el servicio de compra y venta de moneda extranjera, conforme lo faculta el literal o) del artículo 190 del TUO de la LMV, sin que dicho contrato tenga que cumplir con todos los requisitos establecidos para el contrato de intermediación. Esto en la medida que, las operaciones de cambio de moneda forman parte de las actividades complementarias a la actividad principal que puede realizar el AI y deben poder ser realizadas sin estar necesariamente vinculadas a una inmediata operación de compra o venta de valores. La posibilidad de ejecución de estas operaciones debe ser parte de los servicios financieros integrales que puede brindar una sociedad agente de bolsa en el mercado. En ese sentido es importante destacar que actualmente los agentes cuentan con un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo implementado, lo que les permite estar mejor preparados para analizar y detectar operaciones y movimientos inusuales o sospechosos. Adicionalmente, el AI cuenta con un sistema de control conformado por las unidades de cumplimiento normativo, gestión de riesgos y auditoría interna, de esta manera tiene la capacidad de establecer controles y mitigadores frente a los riesgos a los que se encuentra potencialmente expuestos al realizar este tipo de operaciones.

Cabe resaltar que, el hecho que se permita que un cliente contrate únicamente el servicio de operaciones de cambio de moneda, no debe entenderse como que, en adelante, exista la posibilidad que ingresen al mercado nuevos AI cuya actividad principal sea única y exclusivamente la de realizar operaciones de cambio de moneda.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La norma no atenta contra la Constitución, o la legalidad de otras normas, por el contrario, su aprobación se da dentro de las competencias otorgadas a la SMV en la Ley Orgánica, LMV y la Ley de fondos de inversión y sus sociedades administradoras.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La norma presenta un impacto cualitativo positivo a la normativa sobre las actividades de los agentes de intermediación, sociedades administradoras de

fondos mutuos de inversión y las sociedades administradoras de fondos de inversión, puesto que se establecen precisiones sobre la elaboración del perfil de cliente o potencial inversionista, asesoría de inversión y el contenido de los contratos celebrados con los clientes y participes. La norma tiene un impacto positivo a favor de la protección de los inversionistas.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

La presente norma fue exceptuada de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), por temporalidad, en la medida que el mismo había sido difundido en consulta ciudadana dispuesta mediante Resolución N° 022-2022-SMV/01, de fecha 09 de setiembre de 2022, lo cual fue comunicado a la SMV por la Secretaría Técnica de la CMCR el 18 de noviembre de 2022.